



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral promovido por RUBY ESTELA BELTRAN MEZA contra AMANDA FIGUEROA GOMEZ y CARLOS ARTURO COLMENARES ARGUELLES, informando que la parte actora subsanó los defectos advertidos en auto que antecede, encontrándose pendiente para su eventual admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora RUBY ESTELA BELTRAN MEZA contra AMANDA FIGUEROA GOMEZ y CARLOS ARTURO COLMENARES ARGUELLES. RADICACION No. 44-001-31-05-001-2021-00036-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

CONSIDERA.

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora RUBY ESTELA BELTRAN MEZA contra AMANDA FIGUEROA GOMEZ y CARLOS ARTURO COLMENARES ARGUELLES, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada AMANDA FIGUEROA GOMEZ, en la carrera 7ª No. 11– 26 de esta ciudad, y/o al correo electrónico [hotelyalconiadelmar@hotmail.com](mailto:hotelyalconiadelmar@hotmail.com), y al señor CARLOS ARTURO COLMENARES ARGUELLES, en la carrera 7h No. 34 – 49 de esta ciudad, y/o al correo electrónico [nordestehostal@hotmail.com](mailto:nordestehostal@hotmail.com), comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

*Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

TERCERO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado el email [gicpcabas@hotmail.com](mailto:gicpcabas@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-  
La Juez

Firmado Por:

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa13cbbd9fcb7649bc7db66de0a25d92b31a7c689b6804efb3b251569fb932d0**

Documento generado en 02/06/2021 05:48:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4°) del proveído de fecha veinte (20) de febrero de 2020, y del numeral segundo (2°) de la providencia del cuatro (4) de febrero del 2021, proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en CUATRO (4) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$3.511.212.oo.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, en MEDIO (1/2) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$454.263.oo
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia, en MEDIO (1/2) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$ 454.263.oo
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$4.419.738.oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON en contra de COLPENSIONES, PORVENIR Y UGPP. RADICADO No. 44-001-31-05-001-2017-00065-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eec4471bdcc616116b2e63336eea9a53705758d0257371074aaf2910d58af12**

Documento generado en 02/06/2021 05:48:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4°) del proveído de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020, y del numeral segundo (2°) de la providencia del dieciséis (16) de febrero del 2021, proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en CUATRO (4) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$3.511.212.oo.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, en MEDIO (1/2) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$454.263.oo
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia, en MEDIO (1/2) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$ 454.263.oo
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$4.419.738.oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora VICTORIA VENCE SUAREZ en contra de COLPENSIONES Y OTROS. RADICADO No. 44-001-31-05-001-2017-00190-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f04df221628f69d575d4445fdf13079bbd918e0ce1796f299c76cd53a10a9f97**

Documento generado en 02/06/2021 05:48:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4°) del proveído de fecha siete (7) de octubre de 2020, y del numeral segundo (2°) de la providencia del 22 de febrero del 2021, proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en CUATRO (4) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$3.511.212.oo.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de COLPENSIONES, fijadas en segunda instancia, en MEDIO (1/2) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$454.263.oo
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en segunda instancia, en MEDIO (1/2) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$ 454.263.oo
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$4.419.738.oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por HEINI FRANCISCO MAZENETH CABELLO en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RADICADO No. 44-001-31-05-001-2019-00099-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f8dc015c572bf5b4f31cb4d26059a436dcd9474232b81ec87c57e1b77593073**

Documento generado en 02/06/2021 05:48:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4º) del proveído de fecha 18 de noviembre de 2019, proferida por este despacho, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a la parte demandada, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de PORVENIR S.A, fijadas en primera instancia, en la suma de..... \$2.417.649.oo.
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$2.417.649.oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por REINEL ADAULFO CURVELO REDONDO en contra de COLPENSIONES. RADICADO No. 44-001-31-05-001-2018-00260-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**a88409bebfc252575adc6205799a355733bef526a57f595e402efbef6a19e81a**

Documento generado en 02/06/2021 05:48:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por CARLOS MIGUEL AGAMEZ POTES contra COLPENSIONES Y OTRO, informando que dentro del proceso de la referencia, el demandante arrimo en la fecha del 26 de febrero de 2021, una solicitud de revocar la facultad de recibir a su apoderado y además solicitó en la fecha del 5 de abril de esta misma anualidad, la entrega de los títulos judiciales por concepto de costas procesales tasadas en primera y segunda instancia a su favor. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

REF: Proceso Ordinario Laboral de CARLOS AGAMEZ POTES en contra de PORVENIR Y OTRO. RAD. No. 44-001-31-05-001-2017-00222-00.

Vista del anterior informa secretarial, el señor demandante AGAMEZ POTES, arrimó unos memoriales solicitando la revocatoria de la facultad de recibir a su apoderado judicial doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, por lo que el despacho accederá a dicha solicitud, por ser esta procedente.

Por su parte, el precitado apoderado judicial tendrá la oportunidad de actuar conforme a lo normado en el inciso segundo (2º) del artículo 76 del C.G. del P, aplicable por analogía al proceso laboral, la cual valga la pena citar de la siguiente manera:

*“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*”

Ahora bien, se observa que el mismo demandante solicito en otro escrito la entrega de los títulos judiciales que reposan dentro del proceso de la referencia, por concepto de costas procesales tasadas y aprobadas a su favor, sin embargo, sea advertirle al demandante que previo a la verificación, se encuentra que el doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, solicitó para la fecha 16 de julio de 2020, la entrega del título judicial número 436030000216753, por la suma de \$3.312.464.00, consignado por la entidad demandada PORVENIR S.A, siéndosele ordenado a través de auto del 16 de julio de 2020 y entregado respectivamente.

Sea advertir entonces, que la revocatoria solicitada por el demandante fue recibida en la fecha del 26 de febrero de 2021, es decir, que fue con posterioridad a la solicitud y entrega del título judicial al doctor FUENTES ARREDONDO, que fue para la fecha del 16 de julio de 2021, tal como se puede observar dentro de la página TYBA, de manera que, el despacho accedió a la entrega del mencionado título judicial, atendiendo a que este profesional del derecho gozaba de la facultad de recibir, entre otras, tal como se avizora dentro del memorial de poder otorgado por el mismo actor.

Una vez, que la entidad colpensiones de cumplimiento al pago de la condena impuesta en sentencia, este despacho ordenará en su oportunidad la entrega de dicho dinero al actor CARLOS MIGUEL AGAMEZ POTES, previa solicitud de este.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega del o de los títulos judiciales que reposan dentro del proceso de la referencia, atendiendo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de la facultad de recibir otorgado al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, por el señor CARLOS AGAMEZ POTES, de conformidad al artículo 76 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-  
La Juez

**Firmado Por:**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a83799bf8d4e979b4483a4d5e39f8e9f716af06fb8b3d0fa33d26021c72b2ac**

Documento generado en 02/06/2021 05:48:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de OLGA CECILIA IGUARAN ZUÑIGA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, informando que la presente demanda fue repartida el día 12 de marzo de 2021, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por OLGA CECILIA IGUARAN ZUÑIGA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00041-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

#### CONSIDERA.

##### 1. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

El artículo 6o del Código de Procedimiento Laboral, establece: *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la Administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

De esta manera es claro que el agotamiento de la vía gubernativa debe presentarse para que la entidad accionada tenga la oportunidad de pronunciarse sobre los actos que esta misma genera, y las partes puedan arreglar sus conflictos, de una manera pacífica y sin necesidad de llegar a un proceso. Además, la misma ley ha señalado que la vía gubernativa es un requisito de procedibilidad, lo que significa que no se puede acudir a la vía judicial sin antes agotar ese procedimiento, lo que en últimas lo convierte en un factor de competencia para el Juez Laboral.

En conclusión, como el demandante no anexó a su demanda la prueba del debido agotamiento de la reclamación administrativa ante la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP -, pues dentro de la misma no confluyen todas y cada una de las pretensiones que pretenden hacer valer en juicio, correspondiéndole corregir este defecto.

##### 2. PODER.

El artículo 26 del C. P. del T. y de la S. S., establece que la demanda debe ir acompañada del poder. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Que en virtud, a su solicitud de vincular al presente contradictorio a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP -, debe la parte demandante aportar el poder que guarde igual relación con las partes demandadas e integradas.



*(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: TENGASE al doctor MARCOS ANTONIO DIAZ BOLAÑOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 85.470.315 de Santa Marta y T.P. No. 95.550 del C.S.J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84eac458eb396d6ab35b56fea234a2d0217facc5461be63ef9f1eb2316f97994**

Documento generado en 02/06/2021 05:48:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de KATINES KARINA PERTUZ SERNA contra LA NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, informando que nos correspondió por reparto de fecha del 6 de abril de 2021, donde se solicita librar mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Riohacha, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo laboral promovido por la señora KATINES KARINA PERTUZ SERNA contra LA NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S. RADICACION: 44-001-31-05-001-2021-00052-00.

La señora KATINES KARINA PERTUZ SERNA, actuando mediante apoderada judicial formula demanda ejecutiva laboral contra la antes SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral.

Se aportó como título ejecutivo contentivo a folio 6, un acta de acuerdo de pago celebrada el día 8 de mayo de 2019, documentos donde se le reconoce las obligaciones a cargo del demandado y a favor de la demandante PERTUZ SERNA.

El documento arriba señalado revela la existencia de una obligación dineraria, clara expresa y exigible a favor de la señora KATINES KARINA PERTUZ SERNA contra LA NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, por concepto de acreencias laborales, por valor de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$22.651.924.00), contenida y reconocida en acta celebrada en la fecha del 8 de mayo de 2019, las cuales iba a ser pagaderos en cuatro cuotas, siendo la primera en la fecha del 10 de mayo de 2019, y las demás cada 10 de los meses siguientes, por valor de \$5.662.921.00, de manera que, los intereses moratorios se le reconocerán a partir del 11 de agosto de 2019, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C.P.T y de la S.S., hasta que se efectuó el pago de la obligación, sobre la suma adeudada y más las costas procesales que se llegaren a causar.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

#### RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora KATINES KARINA PERTUZ SERNA contra NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, por concepto de acreencias laborales, por valor de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$22.651.924.00), contenida y reconocida en acta celebrada en la fecha del 8 de mayo de 2019, las cuales iba a ser pagaderos en cuatro cuotas, siendo la primera en la fecha del 10 de mayo de 2019, y las demás cada 10 de los meses siguientes, por valor de \$5.662.921.00, de manera que, los intereses moratorios se le reconocerán a partir del 11 de agosto de 2019, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera, en aplicación de los artículos 442 del C.G.P y 100 del C.P.T y de la S.S., hasta que se efectuó el pago de la obligación, sobre la suma adeudada y más las costas procesales que se llegaren a causar.



SEGUNDO: ORDENAR notificar el auto de mandamiento de pago a la antes SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, en la calle 11ª No. 15-30 de la ciudad de Riohacha, y/o al email [juridicas@nuevaclinicariohacha.co](mailto:juridicas@nuevaclinicariohacha.co) - [gfinanciera@nuevaclinicariohacha.co](mailto:gfinanciera@nuevaclinicariohacha.co), en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, y se le prevendrá para que remita bien sea escrito, poder o representación legal al correo electrónico de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S y se correrá traslado de ella, por el termino de diez (10) días.

*Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF y unificado, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare la demandada la antes SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, identificada con el Nit 892.115-096-8, en los bancos OCCIDENTE, BOGOTÁ, AGRARIO, LAS VILLAS, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA y DAVIVIENDA, hasta por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SESIS PESOS MCTE (\$33.977.886.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. *Se le advierte que la medida de embargo debe recaer en principio sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad y si esos recursos no llegaren a ser suficientes para asegurar el pago de la citada obligación, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Se exceptúan los dineros que posean el beneficio de inembargables, sobre los cuales habrá de informarse oportunamente al despacho. Ofíciase.*

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare la demandada la antes SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, identificada con el Nit 892.115-096-8, en las EPS; NUEVA EPS, CAJACOPI ARS, CAJA DE COMPENSACION FAMILIRA DE LA GUAJIRA, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A, Y ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, hasta por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SESIS PESOS MCTE (\$33.977.886.00), los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 440012032001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. *Se le advierte que la medida de embargo debe recaer en principio sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad y si esos recursos no llegaren a ser suficientes para asegurar el pago de la citada obligación, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Se exceptúan los dineros que posean el beneficio de inembargables, sobre los cuales habrá de informarse oportunamente al despacho. Ofíciase.*

QUINTO: TÉNGASE a la doctora SANELA GRACIELA SUAREZ ARREGOCES, para actuar como apoderada de la parte demandante, esto en los términos y efectos del poder conferido. (Art. 75 del C.G, del P.).

SEXTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderada los emails [katinesp@gmail.com](mailto:katinesp@gmail.com) y [sanelasuarez13@hotmail.com](mailto:sanelasuarez13@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

**Firmado Por:**

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c276bfae1970a199a909921cfd2864a6a2f8911c3fdf4b1f1bab976af218b16e**

Documento generado en 02/06/2021 05:48:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	SENTENCIA – CONSULTA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HEBERT PITRE MOLINA
DEMANDADO:	CONFIAMOS LTDA.
RADICACIÓN:	44001-3105-001-2018-000142-01.

SENTENCIA.

Procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, se recibe el proceso ordinario laboral de la referencia, para que sea resuelto el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES:

El señor HEBERT PITRE MOLINA, instauró demanda ordinaria laboral contra la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS LTDA, para que previos los tramites del proceso correspondiente, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de Honorarios por pertenecer al Comité NIIF de CONFIAMOS LTDA.

Sus pretensiones se fundamentan en los hechos que se resumen de la siguiente manera: Que la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS LTDA, conforme un equipo de trabajo denominado Comité NIIF (Normas Internacionales de información Financieras) el cual está conformado por dos (2) representantes del consejo de administración, un (1) miembro de la Junta de Vigilancia y uno (1) de la revisoría fiscal en calidad de invitado; que el demandante, en su calidad de miembro de la Junta de vigilancia, fue designado para que hiciera parte del comité NIIF; que por mandato estatutario a los miembros principales del comité NIIF se les suministraba lo necesario para el desplazamiento a las reuniones tales como: transporte, alimentación, viáticos, honorarios, etc.; que los honorarios del comité NIIF sería el 40% del SMLMV; que CONFIAMOS LTDA, ha estado cancelando los honorarios a los demás integrantes del comité NIIF sin tener en cuenta al señor PITRE; finalmente, afirma que ha solicitado el pago de los honorarios que su juicio le adeudan, sin obtener el reconocimiento de los mismos.

TRÁMITE PROCESAL.

Notificada la demanda ordinaria de la referencia a la entidad demandada – COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS LTDA-, esta se tuvo por contestada en audiencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) y en la misma, la apoderada judicial de la demandada manifestó su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que estas carecen de sustento legal y lógico. De igual manera, propuso en su defensa, las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el juzgado de conocimiento resolvió absolver a la demandada de todas y cada una de las

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



pretensiones formuladas en la demanda, declarando probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la demandada COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS LTDA.

Como fundamento de su decisión, el operador judicial del Juzgado cognoscente consideró que lo pretendido por el actor era improcedente dado que, si bien es cierto, que el demandante perteneció, a la junta de vigilancia y al comité NIIF de CONFIAMOS LTDA, es de apreciar que el demandante recibía, honorarios por sus funciones en la Junta de Vigilancia de la entidad demandada, y que su participación en el comité NIIF, se enmarcaba en el desarrollo de sus funciones en la junta de vigilancia, las cuales eran actividades de supervisión y no desarrollaba las actividades propias del comité NIIF, como así lo infirió el Juzgador a quo, de la apreciación que hizo del material probatorio documental y testimonial practicado en el desarrollo de la audiencia.

Con referencia al principio de igualdad el a quo, hace referencia a que dicho principio debe circunscribirse en un ámbito prestacional. Por lo tanto, se hubiera podido deprecar este principio siempre y cuando estuviere otro miembro de la junta de vigilancia en el comité NIIF y este estuviere recibiendo honorarios, hecho que en el caso en estudio no sucedió, de esta forma no se puede predicar la vulneración de este principio.

#### CONSIDERACIONES.

##### COMPETENCIA:

Es importante tener en cuenta que no es un recurso, sino que, por el contrario, es un grado de jurisdicción creado por imperio de la ley, para revisar las decisiones de primera instancia que adolezcan de algunos preceptos o que contengan yerros que deban ser corregidos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-153 de 1995, precisó la naturaleza jurídica de esta figura y señaló sus principales características, a saber:

- *El superior jerárquico se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte y, de este modo, corregir o enmendar los errores.*
- *La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática.*
- *Del examen de los diferentes estatutos procesales que regulan la consulta esta se encuentra instituida con diferentes propósitos.*
- *Se consagra en los estatutos procesales en favor o interés de una de las partes.*
- *No se señalan en la Carta Política los criterios que el legislador debe tener en cuenta para regularla; sin embargo, ello no quiere decir que esté habilitado para dictar una reglamentación arbitraria*
- *Opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella*

Teniendo esto en cuenta, procede este despacho a pronunciarse en el proceso de la referencia, con el objeto de desatar el grado jurisdiccional de consulta ordenada por el a quo, frente a la sentencia proferida en única instancia, tarea judicial que otorga competencia al ad quem, para revisar a plenitud el proceso con el objeto de determinar si aquella decisión se emitió ajustada a derecho y merece su confirmatoria, o sí, por el contrario, debe ser modificada o revocada.

#### PROBLEMA JURÍDICO.



El problema jurídico que debe resolver este Juzgado está encaminado a dilucidar, si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de honorarios, por su participación en el comité NIIF de la COOPERATIVA DE LA GUAJIRA CONFIAMOS LTDA, perteneciendo este en simultaneo, a la junta de vigilancia de la mencionada entidad.

#### CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, resulta claro que el vínculo contractual entre las partes no es materia de discusión empero las asignaciones prestacionales que se derivan del desarrollo del mismo están siendo cuestionadas por el extremo activo.

Así las cosas, se tiene que el Consejo de Administración de la entidad demandada mediante acta 358 del 25 de mayo de 2017, creo el comité NIIF dando cumplimiento a lo sugerido por la Superintendencia de la Economía Solidaria en circular N° 001 del 25 de enero de 2013, en relación con la conformación del equipo de trabajo encargado del proyecto de convergencia hacia el marco técnico normativo de información financiera. En consecuencia, se le dio auge a la Junta de Vigilancia con el fin de garantizar el proceso y facilitar el ejercicio de función de vigilancia, asignada por la Ley y los estatutos de CONFIAMOS.

Los artículos 71 y 109 de los estatutos de la entidad demandada, establecieron lo siguiente:

*Artículo 71. La Junta de Vigilancia es el organismo de control social interno y técnico, responsable ante la Asamblea General. Estará conformada por tres (3) asociados hábiles, con sus respectivos suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General así. En la primera Asamblea Ordinaria se elegirá (1) miembros principales y tres (3) miembros suplentes por el término de un (1) año, un (1) miembro principal por el término de dos (2) años y un (1) miembro principal por el término de tres (3) años Posteriormente los futuros integrantes principales de la Junta de Vigilancia se elegirán por períodos de tres (3) años y los suplentes por un año.*

*Artículo 109. A los Miembros Principales del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Comités, se les suministrará lo necesario para el desplazamiento a las reuniones, tales como transporte, alimentación, refrigerios, viáticos, honorarios, a fin de que puedan cumplir cabalmente con su gestión administrativa. Será el Consejo de Administración el órgano competente para reglamentar este artículo, y en todo caso los honorarios no deberán superar el valor de un salario mínimo legal mensual vigente. (Subrayas fuera del texto original).*

Entonces, al actor como miembro de la Junta de Vigilancia le correspondía entre otras funciones, verificar que los actos del comité NIIF se ajustaran a las condiciones legales, estatutarias y a los principios cooperativos sin tener asignaciones en los análisis y tareas ejecutadas por el comité; por lo que su participación en el mismo obedecía a su condición de miembro principal de la Junta de Vigilancia, de la cual recibía un 44% del Salario Mínimo Legal Mensual vigente como honorarios, tal como quedó probado en el proceso.

No obstante, el demandante considera que en virtud del principio de igualdad al pertenecer al comité NIIF, era también merecedor del pago de honorarios que recibían otros integrantes del mismo comité, considerando que CONFIAMOS estaba transgrediendo sus derechos como trabajador empero este desconocía que en virtud del artículo 109 de los estatutos de CONFIAMOS LTDA, se expidió el acuerdo 001 de enero de 2014 en el que se estableció “*que los consejeros que por necesidad deban pertenecer a dos solo recibirán, honorarios por un solo comité.*”

De esta forma se va avizorando que la pretensión del actor no está llamada a prosperar pues él estuvo recibiendo cabalmente sus honorarios por pertenecer a la junta de vigilancia de CONFIAMOS LTDA, hecho que quedó probado en el proceso; por lo tanto se entendía que las funciones que realizaría en el comité NIIF, serían las propias que se le encomendó al momento de ser nombrado como miembro principal de dicho órgano de administración, por lo que no le queda otro camino al despacho que manifestar, que fue



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

acertado el fallador de primer grado cuando absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones que fueron formuladas en su contra por la parte actora, siendo esto suficiente para confirmar la providencia consultada.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Riohacha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia atendiendo al Grado Jurisdiccional de Consulta.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
La Juez.

**Firmado Por:**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d4e92e532d299df2f6fa3faec9d0977740d633d589e0438610bec31dae5dbeca**

*Documento generado en 02/06/2021 05:48:48 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – LA GUAJIRA.

Riohacha, dos (2) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	SENTENCIA – CONSULTA
PROCESO:	Ordinario Laboral
ACCIONANTE:	ROBERT DE JESUS GOMEZ LOPEZ
ACCIONADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	44-001-3105-001-2018-00203-01.

SENTENCIA.

Procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha, se recibe el proceso ordinario laboral de la referencia, para que sea resuelto el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES:

El señor ROBERT DE JESUS GOMEZ LOPEZ, instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que previos los tramites del proceso correspondiente, se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de invalidez de origen común otorgada mediante resolución No GNR 46229 de 11 de febrero de 2016, toda vez que, a juicio del demandante no se realizó con el 75% del IBL que realmente le correspondía para su liquidación.

Las peticiones anteriores las fundamenta en los hechos que se resumen de la siguiente manera:

Que nació el 17 de febrero de 1961, por lo que a la fecha de presentación de la demanda tenía 57 años de edad; que desde el 29 de julio de 1985 hasta el 30 de abril de 2016 realizó sus cotizaciones en el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, que cotizo un total de 1528 semanas; que fue calificado por la Junta Regional de Calificación del Cesar, con una pérdida de capacidad laboral de 70.92% estructurada el 25 de mayo de 2015; que el Señor ROBERT DE JESUS GOMEZ LOPEZ, le fue reconocida pensión de invalidez de origen común mediante la Resolución No GNR 46229 de 11 de febrero de 2016; que el demandante está en nómina de pensionados desde marzo de 2016; que la mesada que recibe no es la que debería recibir; que el demandante presentó petición de reliquidación de pensión de invalidez el día 17 de septiembre de 2018; que se le liquidó con un IBL de 5.099.846, y no sobre un IBL de 5.500.000 como a su juicio se debió efectuar.

TRÁMITE PROCESAL.

Notificada la demanda ordinaria de la referencia a la entidad demandada – COLPENSIONES-, esta se tuvo por contestada en audiencia del 23 de mayo de dos mil diecinueve (2019) y en la misma, la apoderada judicial de la demandada manifestó su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que estas carecen de sustento legal y lógico. De igual manera, propuso en su defensa, las excepciones de mérito que denominó cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, buena fe y declaratoria de otras excepciones innominadas o genéricas. La anterior audiencia llegó hasta el decreto de prueba, donde el fallador de primera instancia ofició a COLPENSIONES, para que informara a ese despacho acerca de la investigación en sede

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



administrativa que cursaba en contra del señor ROBERT GOMEZ, por el supuesto fraude en la adquisición de la pensión de invalidez.

Posteriormente, se fijó fecha para la continuación de la audiencia, misma que se desarrolló el 28 de noviembre de 2019, en la que la apoderada de la demandada solicitó la suspensión de la misma hasta tanto se expidiera el acto administrativo que definiera la situación pensional del demandante aportando al despacho las resoluciones No SUB 320982 de 25 de noviembre de 2019, que resolvió revocar el derecho adquirido en la resolución No GNR 46229 de 11 de febrero de 2016 y la resolución No DPE 3781 del 05 de marzo de 2020, la cual resolvió la apelación realizada por el actor contra la resolución SUB 320982 de 25 de noviembre 2019, con las cuales se cerró el debate probatorio.

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020, el juzgado de conocimiento resolvió absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, declarando probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

Como fundamento de su decisión, el operador judicial del Juzgado cognoscente consideró que lo pretendido por el actor era improcedente dado que si bien es cierto, que al momento de la presentación de la demanda este ostentaba el derecho a la pensión de invalidez por origen común, en virtud de la resolución No GNR 46229 de 11 de febrero de 2016, es también cierto que el derecho reconocido en la resolución antes mencionada, fue revocado por medio de las resoluciones No SUB 320982 de 25 de noviembre de 2019 y la resolución No DPE 3781 del 05 de marzo de 2020, la cual resolvió la apelación realizada por el actor contra la resolución SUB 320982 de 25 de noviembre 2019.

Por lo anterior, es claro que el 18 de noviembre de 2020, no existía ningún derecho pensional de invalidez a favor del actor, por lo que no le sería dable a este despacho, entrar a revisar la reliquidación de la pensión de invalidez, aunado que de hacerlo evidentemente se estaría obrando de manera irregular.

En consecuencia y a pesar de que es una situación posterior a la contestación de la demanda y que de las excepciones propuestas, no se aduce absolutamente nada con relación a este tema, en virtud al poder de oficiosidad que confiere el código de procedimiento laboral y de la seguridad social, en su artículo 48, evidentemente está demostrado que si prospera una excepción innominada o genérica, y esta es la falta de consolidación del derecho principal para efectos de que se pueda declarar lo accesorio, que en este caso sería el derecho a la reliquidación de la pensión; razón por la que el a quo se abstuvo de revisar lo relacionado con el objeto inicial de la demanda, en razón de la revocatoria de la pensión de invalidez al actor.

#### CONSIDERACIONES.

#### COMPETENCIA.

Se conoce del proceso en segunda instancia, con el objeto de desatar el grado jurisdiccional de consulta ordenada por el a quo, frente a la sentencia proferida en única instancia, tarea judicial que otorga competencia al ad quem para revisar a plenitud el proceso con el objeto de determinar si aquella decisión se emitió ajustada a derecho y merece su confirmatoria, o sí, por el contrario, debe ser modificada o revocada.

#### PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que debe resolver al Juzgado, está encaminado a dilucidar si a quo actuó de manera ajustada a la ley o si el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión de invalidez de origen común, por parte de Colpensiones.

### *PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO*

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dispone lo siguiente frente a legalidad de los actos administrativos:

*“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

Los actos administrativos que se expidan dentro de la administración se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

La Corte Constitucional por su parte, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas: *“Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación: “El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”.*

Por otro lado, una actuación administrativa oficiosa debe fundarse en motivos serios, objetivos y reales, que le hagan suponer a la administración que el derecho prestacional, de que se trate, ha sido reconocido sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para tal efecto, o mediante la utilización de documentos apócrifos que induzcan en error a la entidad de Seguridad Social encargada de reconocer y/o pagar determinada prestación de naturaleza pensional.

En consecuencia, para que proceda la revocatoria directa del acto administrativo de forma oficiosa, debe evidenciarse que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa o a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal; por lo que basta con la tipificación de la conducta como delito, para que la administración pueda revocar, aunque no se den los otros elementos de la responsabilidad penal.

De ahí que los supuestos que trata el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja el mecanismo de revocatoria a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

Entonces, la conclusión a la que llega Colpensiones, en sede administrativa, resulta razonable y congruente con los elementos de prueba recolectados en la investigación interna, empero ello no impide que el señor Robert Gómez López acuda ante el juez competente para controvertir el acto administrativo que dispuso la revocatoria directa de su derecho pensional, si no comparte la decisión, o si considera que hay elementos que no fueron correctamente valorados en su momento, actuaciones estas que podrían estar encaminadas a recuperar su estatus pensional.



En el caso en concreto observamos que el demandante ya no ostenta la calidad de pensionado y por tanto no hay derecho al reclamo de reliquidación de la misma, esto en virtud del principio legal que dice lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Es por esto que la actuación surtida por el a quo, esta ajustada a lo señalado por la ley laboral, pues se demostró que el demandante ya no tiene en su persona el derecho que lo legitima a demandar, por lo que le estaba permitido al juez no entrar a estudiar la materia objeto del libelo petitorio, razones suficientes para confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

#### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, proferida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Riohacha, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esa instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
La Juez,

**Firmado Por:**

**FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49579bb94eb33ecd782f6af015c098158b6950698da7b491a7c4023afd3df084**

Documento generado en 02/06/2021 05:48:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**